

DECRETO NUMERO 2157 DE 1970

(Noviembre 9)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Por el cual se dictan normas sobre régimen jurídico de vehículos automotores terrestres.

El presidente de la Republica, en ejerció de las facultades extraordinarias que le confirió la ley octava de 1969, atendido el concepto de la comisión asesora que ella establece,

DECRETA:

Artículo 1°. Quien le importe, fabrique o ensamble en el país, o remate por causa del contrabando, vehículo automotores terrestres con posterioridad al primero de enero de 1971. deberá presentar al instituto Nacional del transportes, para su inscripción en el inventario nacional automotor, los documentos que identifique el vehículo y acrediten la propiedad. El instituto expedirá a los interesados una tarjeta de identificación del vehículo y enviara un duplicado de ella al servicio nacional de inscripción.

Los interesados deberán informar al instituto nacional del transporte cualquier modificado que altere la identificación del vehículo, a fin de obtener la actualización de su tarjeta con las anotaciones del caso. Duplicado de lo anterior también se enviara al servicio nacional de inscripción.

Artículo 2°. Los actuales propietarios o poseedores regulares de vehículo automotores terrestres, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de este decreto, presentarán al instituto nacional de transportes, directamente o por conducto de las oficinas de tránsito correspondientes, una solicitud acompañada de copia autentica de la matricula o licencia de tránsito, a fin de que sean incluido en el inventario nacional automotor.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de este decreto, todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio; sobre otro vehículo automotor terrestre. Para que surta efectos antes las autoridades de tránsito deberá presentarse por los interesados a la respectiva dirección de tránsito departamental, intendencial, comisaría o distritos espaciales de Bogotá, la cual hará correspondiente anotación, dejará constancia de ella en el acto contrato y dará aviso inmediato al instituto nacional del transporte.

Artículo 4°. A ningún vehículo automotor se le expedirá licencia de tránsito por las autoridades correspondientes mientras no se haya cumplido las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 5°. a medida que se inscriba en el inventario automotor, el instituto nacional del transporte abrirá a cada vehículo una ficha o folio en el cual se anotara todo acto o contrato que o afecte, y dará cuanta de ello al servicio nacional de inscripción. A solicitud de éste.

Artículo 6°. Derrogase los decretos- leyes 1255 y 2059 de 1970

Artículo 7°. Este decreto rige a partir del 1° de enero de 1971

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 9 de noviembre de 1970.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El ministro de justicia, MISAEI ESCOBAR MÉNDEZ.

El ministro de obras publicas, ARGELINO DURÁN QUINTERO.

El jefe del departamento administrativo nacional de estadísticas ENRIQUE ROJAS MORALES.